



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 7.

Orden de S. A. mandando que no se detenga el embarque de los reclutas filiados en las compañías de depósito de Ultramar.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 28 de diciembre último, lo siguiente.

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernación de la Península en 19 del actual lo que sigue.—Al Capitan General de Galicia digo con esta fecha lo siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado de un oficio del Inspector general de infantería en que, al transcribir á este Ministerio de mi cargo la orden comunicada por V. E. en 15 de noviembre último al Comandante de la compañía de depósito del Regimiento infantería de Galicia peninsular, mandándole suspender el embarque de los reclutas hechos por la misma con posterioridad al sorteo de la última quinta, representa los graves perjuicios que resentiría el servicio de Ultramar si se realizase esta disposición, y concluye pidiendo que se recuerde á los Capitanes Generales de provincia el cumplimiento del artículo quinto de la orden circular de 18 de febrero de 1839, que autoriza á las banderas de Indias, establecidas en la península para reclutar libremente y en todo tiempo mozos de las edades prefijadas para servir en aquellos dominios, á condicion de que estos han de ser comprendidos en las quintas y estar sujetos á la suerte en la forma y modo que en él se establece. En esta atencion, y siendo cada vez mas urgente y preciso que el reclutamiento de las tropas destinadas en las posesiones ultramarinas sea eficazmente auxiliado y protegido por las autoridades militares y civiles, á fin de que produzca el número competente de elementos útiles y bien morigerados con que cubrir sus bajas, y como el único medio de evitar que se sobrecargue el pueblo español con la contribucion de sangre para aquellos remotos paises, ha tenido á bien resolver S. A. que en manera alguna se detenga el embarque de los reclutas filiados en las compañías de depósito de Ultramar, residentes en el distrito del cargo de V. E., por convenir al mejor servi-

cio, que tanto estas como las demas que estan situadas en diferentes puntos de la Península, ejerciten la comision que les está encomendada, con la libertad y amplitud que previenen el artículo 5.º de la orden circular arriba referida y el 1.º de la de 5 del corriente mes, y sin consentir que sea interrumpida ni suspendida la recluta durante las quintas; pues estando como está mandado en dichas resoluciones que todos los individuos reclutados por las expresadas compañías queden sujetos á los efectos de las quintas, cuando por la ley vigente les corresponda, y que aquellos á quienes tocáre la suerte, cubran plaza por los cupos de los pueblos á que pertenezcan, como si hubiesen de servir en el Ejército de la Península, ningun inconveniente ni perjuicio puede ofrecer la egecucion de la presente medida. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—De la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á las Autoridades de las provincias, dependientes del Ministerio del cargo de V. E., que auxilien en la parte que les toca á las compañías de depósito de Ultramar en el egercicio de la recluta, al tenor de la preinserta orden.—Lo que transcribo á V. S. de orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y demas efectos prevenidos.

Lo que he mandado insertar en el boletín para su publicidad y demas efectos. Palencia á 2 de enero de 1842.—Canuto Aguado.

Núm. 8.

Obligaciones de los Ayuntamientos respecto á instruccion pública.

He observado que los Ayuntamientos no cumplen con la exactitud debida lo mandado en la Real orden de 1.º de enero de 1839, y á fin de que no pueda alegarse ignorancia, he dispuesto reproducirla á continuacion.

Para que el plan provisional de instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los Ayuntamientos esten penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejectar el encargo, que en tan importante ramo les confia: en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se ocuparán con

atención preferente en el establecimiento de Escuelas públicas de instrucción primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de enero de cada año tomarán en consideración el estado de las Escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitación y sueldo de los Maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que estén en sus facultades y puedan conducir a fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro Escuelas públicas de instrucción primaria, cuidará el Ayuntamiento, de acuerdo con la Comisión superior de provincia, de establecer las Comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningún caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la Escuela ó Escuelas necesarias para la instrucción elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años: procurarán los Ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposición, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un Ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una Escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instrucción primaria, deberán establecerla, ó conservarla si la hubiere, aunque la población no llegue á cien vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una Escuela elemental completa, cuidarán los respectivos Ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el art. 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la Escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 7.º El local para las Escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, extension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitación del Maestro deberá estar en el edificio mismo de la Escuela, ó en otro inmediato, si en él no pudiere ser.

Art. 8.º Las Escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de Escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligación de los Ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los Maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de mil cien reales anuales, con arreglo al artículo 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningún sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideración los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las Escuelas en las primeras sesiones anuales de los Ayuntamientos, re-

sultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1.º del artículo 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de Escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el Ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asimismo los Ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al Maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los Maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado; y cada mes pasarán los Maestros á las Comisiones locales listas de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las Escuelas, los Ayuntamientos, tambien de acuerdo con las Comisiones locales, y oyendo á los Maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de marzo pondrán los Ayuntamientos en conocimiento del Gefe político de la provincia, como presidente de la Comisión superior provincial de instrucción primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.º de enero del mismo año, relativas á edificio y menaje de las Escuelas, habitación y sueldo de los Maestros. Estas noticias se pasarán por los Gefes políticos á las Comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de Maestros, privativo de los Ayuntamientos con arreglo al artículo 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos Ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos. En el anuncio se expresará el sueldo y obvenciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los Ayuntamientos, oyendo á las Comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la Escuela y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provision de la plaza de Maestro deberá proceder siempre informe de la Comisión local respectiva, y á este fin se le pasará por el Ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La elección de Maestros se hará siempre con la debida formalidad, extendiéndose el acuerdo correspondiente expresivo del sueldo y obvenciones del Maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del Gefe político de que habla el citado artículo 23, se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dará á los Maestros por el Ayuntamiento, ó por una Comisión del Ayuntamiento con su Secretario, y con asistencia de la Comisión local, en la misma Escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del Ayuntamiento ó de la Comisión local dará á conocer á

los discípulos su Maestro, exhortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se extenderá acta formal de la posesion, que firmarán los individuos del Ayuntamiento y de la Comision que hayan concurrido, con el Maestro. El acta original se conservará en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la Comision local, dándose tambien al Maestro si la pidiere.

Art. 23. El nombramiento de Maestro en propiedad para una Escuela será siempre por tiempo indeterminado. El Maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del artículo 23 referido, ó en virtud de sentencia judicial en Tribunal competente.

Art. 24. Los Maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al Ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses, para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Artículos del plan provisional de instruccion primaria, que se citan en la orden preinserta.

Artículo 4.º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender para ser completa: 1.º principios de religion y moral: 2.º lectura: 3.º escritura: 4.º principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados: 5.º elementos de gramática castellana, dando la posible extension á la ortografía.=Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela, á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.=A este efecto se formaran distritos de escuela en los países, donde la poblacion estuviese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.=Cuando no fuese posible formar distrito que reuna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formara del mayor número de vecinos que ser pudiese; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo, que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará: 1.º casa ó habitacion suficiente para sí y su familia: 2.º sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza: 3.º un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 rs. anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.=El sueldo podrá ser en metálico ó en granos, ú otra cosa equivalente, segun convenio entre el interesado y el Ayuntamiento. Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro, conforme al artículo precedente, servirán:=1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: 1.º agregando, con la autorizacion competente, toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante: 2.º aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.=2.º Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de

recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana, por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.=Los Ayuntamientos, oyendo previamente á la Comision local de escuelas de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros: las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos, segun mutuo convenio.=Los niños pobres, á juicio del Ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al maestro.=Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la Comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.=Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos Ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobacion del Gefe político, quien deberá oír al efecto á la Comision provincial.

Reglamento provisional de las escuelas públicas de instruccion primaria.

ARTÍCULO QUE DEL MISMO SE CITA EN LA ÓRDEN PREINSERTA.

Artículo 3.º En todos los pueblos se establecerá la escuela en lugar conveniente que no esté destinado á otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener; con bastante luz, ventilacion y defensa de la intemperie.

Palencia 1.º de enero de 1842.=Canuto Aguado.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Amortizacion.=Estando acordado se proceda á la enagenacion de los granos que existen en los almacenes de la Comision principal y sus subalternas, procedentes de los Arbitrios de Amortizacion, se ha dispuesto por la Intendencia poner en conocimiento del público que hasta el dia 8 del corriente se admiten las proposiciones que se hagan por la adquisicion de dichos granos, bajo del supuesto que llegado el referido dia y estando conformes las posturas que se hagan en los testimonios de precios que se hallan unidos al expediente, se adjudicarán al postor mas ventajoso.

Palencia 1.º de enero de 1842.=Benito María Caballero.=Insértese Aguado.

ANUNCIO

Inserto en la gaceta de Madrid de 26 de diciembre de 1841

Caja Nacional de Amortizacion.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de enero de este año, los tenedores de rentas al 3 por 100, acudirán á la Tesorería de esta Caja á percibir el importe del segundo cupon que vencerá en 31 del presente mes de diciembre, desde el 3 de enero próximo primer dia hábil en las horas que se hallan establecidas.=Insértese: Aguado.

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PÚBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.								CALDOS.					CARNES.					
		FANEGA CASTELLANA.								ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.					
		Trigo.	Centeb.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para comer.	Para fábricas.	Comun.	Generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.				
Herrera de Pisuegra.	2ª semana de Diciembre...	23	16	15	46	26	16	72	26	68	40	21	38	60	9	9	12	4	Lluvioso. . . .	Buena.
Prádanos de Ojeda..	Idem.	23	16	15	48	30	17	84	30	60	60	15	»	45	8	»	12	4	Nieves.	Idem.
Cervera.	3ª id. de id.	28	17	17	41	29	16	61	30	70	»	13	22	»	8	8	16	6	Idem.	Idem.
Herrera.	Idem.	23	16	16	40	24	16	66	26	68	40	21	38	60	9	9	12	4	Húmedo. . . .	Pulmonías.
Prádanos.	Idem.	24	17	15	48	28	16	78	30	62	62	15	»	45	8	»	12	4	Vientos frios.	Buena.
Villada.	Idem.	19	»	17	»	»	»	48	»	»	»	7	»	14	8	9	14	3	Idem.	Idem.
Carrion.	4ª id. de id.	22	12	14	36	19	17	56	»	76	42	17	60	60	10	10	17	4	Buena.	Idem.
Cervera.	Idem.	28	18	17	41	28	18	60	30	70	44	18	»	24	8	8	18	5	Nieves.	Idem.
Palencia.	Idem.	20	12	16	48	24	14	64	28	70	64	19	60	46	10	11	13	4	Vario.	Idem.
Villada.	Idem.	18	14	17	»	»	»	48	»	»	»	7	»	14	8	»	14	3	Idem.	Calenturas.
Palencia.	5ª id. de id.	21	12	16	48	22	13	68	28	70	64	19	60	48	10	11	13	4	Idem.	Buena.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.